

DECRETO LEY N° 22188

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

El Gobierno Revolucionario.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Revolucionario viene implementando un programa de estabilización económico financiero;

Que las medidas adoptadas de acuerdo a dicho programa implican aumento en el costo de vida que repercute en el ingreso real de los trabajadores;

Que concordante con este programa, la política de remuneraciones requiere compatibilizar la compensación de la capacidad de compra perdida con el resguardo de los niveles de empleo;

Que en armonía con dichos objetivos, es necesario dictar las normas sobre reajuste de remuneraciones; y

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1° — Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada con contrato de trabajo vigente a la fecha de promulgación del presente Decreto Ley, percibirán una Asignación Excepcional por variación de Precios de Un mil quinientos soles oro mensuales o cincuenta soles oro diario, según el caso.

Artículo 2° — Las normas que regulan la aplicación de la Asignación Excepcional que se otorga por el artículo anterior, son las señaladas en el artículo 2° del Decreto Ley 22070.

Se excluye de la percepción de esta Asignación Excepcional al trabajador que perciba la Remuneración Máxima Legal o pensión en los montos máximos que fijan sus regímenes legales específicos. De ser menor la remuneración o la pensión, se otorgará la Asignación Excepcional, siempre que la suma de las Asignaciones Excepcionales, incluyendo la dispuesta en el artículo 1° del presente Decreto Ley más la remuneración o pensión, no superen el monto máximo permitido.

Artículo 3° — Los pensionistas de jubilación a cargo exclusivo del empleador, los de los diferentes regímenes de prestaciones económicas diferidas que administra el Seguro Social del Perú y los del ex-Sistema Asistencial de Estibadores Matriculados del Callao a cargo de su Oficina Administrativa creada por Decreto Ley 21933, percibirán la Asignación Excepcional que dispone el artículo 1° del presente Decreto Ley.

El pensionista a cargo del Seguro Social del Perú que disfrute de más de una pensión, percibirá el aumento en la pensión de mayor monto.

Artículo 4° — La Asignación Excepcional que corresponda a las pensiones provenientes de régimen mixto consideradas como unidad pensionaria, a cargo de diversas personas jurídicas o entidades obligadas a su pago, será abonada en proporción a la parte de la pensión que corre a cargo de una de las personas obligadas.

La distribución del aumento en caso de pensiones de sobrevivientes, se efectuará de conformidad a las normas establecidas en el artículo 4° del Decreto Ley 22131.

Artículo 5° — Las normas necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Ley serán expedidas mediante Resolución Suprema refrendada por los Titulares de Trabajo y de Economía y Finanzas, salvo el caso de las normas necesarias para el trabajo marítimo, las mismas que serán determinadas por la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo.

Artículo 6° — Derógase o déjase en suspenso las normas legales o convencionales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministro y Ministro de Guerra.

Vicealmirante AP JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División E. P., JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPTAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de División EP. OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO, Ministro de Economía y Finanzas.

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería.

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior, Encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN, Ministro de Trabajo.

General de División EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 09 de mayo de 1978.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP. OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.
Vicealmirante AP. JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP. ALCIBIADES SAENZ BARSALLO.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOECHLIN.